000912/2026

Comodoro Rivadavia, 12 de noviembre de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

En autos **caratulados "PER c/PER s/SUMARIO- Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 912/2026**, venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte N° 273/2026) por haber apelado el perito médico Dr. PER los honorarios regulados en la sentencia definitiva contra la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fecha 3 de agosto de 2026, por considerarlos bajos.

**I.** Mediante la resolución recurrida, la magistrada de grado homologó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en la audiencia del 31 de julio de 2026, cuyos términos fueron ratificados personalmente por el actor en ese mismo acto. En él se convino el pago de la suma única y total de $70.000.000, en dos cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con costas a cargo de PER S.A.

En lo que aquí interesa, reguló los honorarios del perito médico Dr. PER en la suma equivalente a ocho (8) JUS, con más IVA si correspondiere, a cargo de la demandada y pagaderos dentro de los diez días de quedar firmes.

Para así decidir, ponderó la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, invocó el art. 60 de la Ley XIII n.° 4 y las pautas jurisprudenciales relativas a la necesaria correspondencia entre la retribución profesional y la naturaleza, importancia y alcance de las tareas cumplidas.

El experto interpuso recurso de apelación (ID 2453908), por considerar que la regulación resultaba reducida en relación con la complejidad, características, extensión y mérito de la labor

desarrollada, y solicitó que sus emolumentos fueran elevados a sus justos niveles.

**II.** Corresponde examinar si la retribución fijada resulta adecuada a la actividad efectivamente desarrollada por el recurrente.

El art. 2 de la Ley 27.348 dispone que los honorarios de los peritos médicos comprendidos en su régimen deben responder exclusivamente a la labor realizada en el pleito y permanecer desvinculados de la cuantía del juicio.

En el caso, ese criterio fue expresamente comunicado al Dr. PER en la providencia que lo designó de oficio el 24 de abril de 2026, en la cual se le hizo saber que sus honorarios no serían variables ni estarían vinculados a la cuantía del juicio, sino que responderían exclusivamente a la labor realizada.

Por ello, la revisión de la regulación exige valorar la entidad de las tareas acreditadas, sin que el importe del acuerdo homologado constituya, fundamento para incrementar la retribución.

A ese fin, resultan pertinentes las pautas de valoración profesional de los arts. 5 y 60 de la Ley XIII n.° 4, en cuanto sean compatibles con el régimen especial, particularmente la naturaleza y complejidad del cometido y la calidad, eficacia y extensión del trabajo.

De las constancias de la causa surge que el informe presentado el 1 de junio de 2026 (ID 2377766) comprendió el examen personal del actor y el análisis de la documentación médica, administrativa y judicial incorporada, incluidos los estudios complementarios, las constancias de la Comisión Médica N° 19 y los antecedentes incapacitantes denunciados.

La valoración comprendió también la consideración de las incapacidades preexistentes denunciadas y la

aplicación del método de capacidad restante. Sobre esa base, el profesional desarrolló el cálculo de la incapacidad física y de los factores de ponderación, y concluyó que el actor presentaba una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 30,38 % de la total obrera.

El dictamen incluyó las respuestas a los puntos periciales propuestos por ambas partes, con explicaciones sobre la patología constatada, los tratamientos recibidos, las secuelas funcionales, los antecedentes incapacitantes y los fundamentos médicolegales de la relación postulada con las tareas denunciadas.

Presentado el informe, la demandada lo impugnó y solicitó explicaciones el 10 de junio de 2026 (ID 2393708).

El experto contestó esas observaciones el 19 de junio de 2026 (ID 2406535).

La demandada mantuvo posteriormente su impugnación y el proceso concluyó mediante el acuerdo conciliatorio homologado.

Las actividades reseñadas deben ser consideradas en su conjunto. Tanto la elaboración del dictamen como las explicaciones posteriores integran la labor profesional cuya retribución se revisa.

En ese examen, advertimos que la evaluación de los antecedentes clínicos y quirúrgicos, el examen físico, la cuantificación de las secuelas, la consideración de preexistencias y las respuestas a los puntos propuestos conformaron el objeto de la pericia encomendada. Las explicaciones posteriores, a su vez, se concentraron en precisar los fundamentos del informe y ratificar sus conclusiones, sin incorporar una nueva evaluación clínica ni una ampliación sustancial de la tarea inicialmente desarrollada.

Considerada de ese modo la labor acreditada, la suma equivalente a ocho (8) JUS guarda razonable correspondencia con el trabajo realizado y la responsabilidad profesional asumida.

En consecuencia, ponderando el examen personal efectuado, los antecedentes analizados, el contenido del dictamen, las respuestas a los puntos periciales y las explicaciones brindadas, estimamos que la regulación practicada remunera adecuadamente la actuación del recurrente y no se advierten razones suficientes para elevarla.

Por tales consideraciones, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la regulación contenida en el punto 3 de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2026.

**III.** No se imponen costas ni se regulan honorarios por la labor desarrollada en esta instancia, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no generan costas.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el perito médico Dr. PER y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios efectuada en el punto 3 de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2026, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más IVA si correspondiere.

**2)** Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia, en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL Nro.850 DEL AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**